

MATERIA : Reclamación artículo 56, Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente

RECLAMANTE : Compañía Minera Nevada Spa

RUT : 85.306.000-3

REPRESENTANTE : Gonzalo Montes Astaburuaga

RUT : 9.959.890-5

PATROCINANTE : Javier Vergara Fisher

RUT : 7.034.184-0

APODERADO

1. Javier Vergara Fisher
RUT: 7.034.184-0

2. Sebastián Riestra López
RUT: 16.094.142-1

3. Eduardo Wegener Klenner
RUT: 14.164.231-6

RECLAMADO : Superintendencia del Medio Ambiente

REPRESENTANTE LEGAL : Cristian Franz Thorud

RUT : 10.768.911-7

TRIBUNAL AMBIENTAL
SANTIAGO
28 AUG '15 13:37

EN LO PRINCIPAL: Interpone reclamación; **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos; **SEGUNDO OTROSÍ:** Forma de notificación; **TERCER OTROSÍ:** Patrocinio y poder.

ILUSTRE TRIBUNAL AMBIENTAL (2°)

Gonzalo Montes Astaburuaga, abogado, cédula nacional de identidad N°9.959.890-5, en representación, según se acreditará, de **COMPAÑÍA MINERA NEVADA SpA** (en adelante, indistintamente también "**CMN**" o la "**Compañía**"), sociedad del giro de su denominación, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Ricardo Lyon N° 222,

piso 8, comuna de Providencia, Santiago, al Ilustre Tribunal Ambiental de Santiago, respetuosamente digo:

Dentro del plazo legal, vengo en interponer reclamación judicial en contra de la Res. Ex. N°7/Rol D-011-2015, de fecha 24 de junio de 2015, que "rechaza programa de cumplimiento y levanta suspensión decretada en el resuelvo VI de la Resolución Exenta N°1/D011-2015" (en adelante resolución reclamada o resolución impugnada, indistintamente); resolución que habría sido confirmada por las Res. Ex. N°11/Rol D-011-2015, de fecha 24 de julio de 2015, que "resuelve recurso de reposición interpuesto por Compañía Minera Nevada SpA"; y Resolución Exenta N° 629, de fecha 31 de julio de 2015, que "resuelve presentación que indica" (resolviendo un recurso jerárquico subsidiario); dictada por la **SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE** (en adelante, la "SMA"), representada legalmente por su Superintendente, don **CRISTIAN FRANZ THORUD**, abogado, o por quien lo reemplace y/o subrogue, todos con domicilio en calle Teatinos 280, Pisos 8 y 9, comuna y ciudad de Santiago,, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la SMA, (en adelante, "LO-SMA"), normas correspondientes de la Ley N° 20.417, en virtud de lo señalado en el artículo 17 N° 3 y 18 N° 3 de la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales y demás normas aplicables al efecto.

Tal como se desarrolla en este libelo, la reclamación de autos tiene como pretensión que la resolución reclamada sea dejada sin efecto, por cuanto resulta contraria a derecho y causa agravio a mí representada, todo lo anterior, en virtud de las circunstancias de hecho y fundamentos de derecho que en adelante se indican.

I.-

PROCEDENCIA DEL RECLAMO: COMPETENCIA Y PLAZO

1.- De la competencia.

De acuerdo al artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, los Tribunales Ambientales cuentan con competencia material o absoluta para conocer de las reclamaciones que se interpongan en contra de las resoluciones de la SMA, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la LO-SMA.

Sobre el particular, cabe hacer presente que la reclamación contenida en el artículo 56 de la LO-SMA y en especial en el inciso 1 de dicho artículo, establece que son reclamables ante el Tribunal Ambiental todas las resoluciones que dicte la SMA que no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar. En este sentido es que el presente recurso se interpone en contra de la resolución reclamada, en cuanto a que

ésta impide a mi representada ejercer los derechos establecidos en la LO-SMA (en especial aquel contemplado en el artículo 42 de la LO-SMA), basado en uno de los principios rectores de la institucionalidad ambiental, conforme se explica más adelante.

En este sentido el actuar de la SMA infringe, algunos de los principios básicos de nuestro ordenamiento jurídico, a saber, el principio de legalidad de la actuación de la administración del Estado, en cuanto establece limitaciones adicionales a aquellas establecidas por la Ley, afectando un derecho legal del administrado consagrado en la legislación ambiental, como lo es el derecho legal a presentar un programa de cumplimiento. En este sentido cualquier limitación al ejercicio de este derecho es excepcional y requiere de un texto legal expreso, lo que en la especie no ha ocurrido, arrogándose la SMA facultades no contempladas en la ley.

Adicionalmente, la actuación de la SMA contraviene el principio de fundamentación del actuar administrativo y su debida correlación con los principios establecidos en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República (en adelante CPR) que enmarcan el actuar de los órganos administrativos en el ámbito de su competencia y dentro del debido proceso (artículo 19 N°3 inciso 5 de la CPR), al no entregar la debida fundamentación a la resolución impugnada, como se señalará en el cuerpo de este escrito.

En la especie, el acto impugnado genera severa indefensión a mi representada, en tanto le impide acceder al estatuto previsto para administrados que se sujetan al programa de cumplimiento y lo traslada a una posición donde se morigera el derecho a defensa del titular, quedando imposibilitado de acceder a los beneficios de un programa de cumplimiento, aun cuando concurren a su respecto las circunstancias que hacen procedente al citado instrumento de gestión ambiental.

Por dichos motivos, queda de manifiesto que son los Tribunales Ambientales, aquellos mandatados por nuestra legislación para conocer de la presente reclamación dentro del ámbito de su competencia.

2.- Del plazo.

El presente recurso se interpone dentro del plazo legal correspondiente.

En efecto, el plazo para interponer el presente recurso de reclamación, de acuerdo al artículo 56 de la LO-SMA, es *"de quince días hábiles, contado desde la notificación"* contados desde la resolución reclamada, indicando para dichos efectos que la

interposición de un recurso administrativo interrumpe el plazo para deducir la acción judicial correspondiente mientras no exista un pronunciamiento formal por parte de la Administración¹.

Pues bien, en este punto en particular se debe tener presente que, la resolución que pone término y se pronuncia, en definitiva, respecto del rechazo del programa de cumplimiento presentado por mi representada corresponde a la Resolución Exenta N° 629 de fecha 31 de julio de 2015, que se pronuncia sobre el recurso jerárquico presentado por mi representada con fecha 3 de julio de 2015, que fue debidamente notificada a esta parte el día 10 de agosto del presente, según consta en el acta de notificación acompañada a esta presentación, y desde la cual se debe contabilizar el plazo otorgado por la Ley para interponer el presente recurso. En mérito de lo anterior, no cabe sino concluir que el presente recurso de reclamación ha sido presentado ante SS. Ilustre, dentro del plazo legal correspondiente.

II.-

ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO PASCUA LAMA Y EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

a.- Resoluciones que aprobaron el proyecto:

El Proyecto Pascua Lama, calificado favorablemente con fecha 25 de abril de 2001, mediante Resolución Exenta N° 39 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama (en adelante, RCA N° 39/2001), consiste en la explotación a rajo abierto de un yacimiento de minerales de oro, plata y cobre ubicado en la comuna de Alto del Carmen, provincia del Huasco, Tercera Región de Atacama. A su vez, el Proyecto "Modificaciones Proyecto Pascua Lama" fue calificado favorablemente mediante Resolución Exenta N° 24, de 15 de febrero de 2006, por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama (en adelante, RCA N° 24/2006).

b.- Procedimiento sancionatorio original y su resolución:

¹ En este sentido, en sentencia de la Corte Suprema de 5 de enero del año 2005 causa rol N° 5336-2004, se indica en su considerando 10° lo siguiente: "Que de las disposiciones precedentes se sigue que el concepto de "reclamación" a que hace referencia el artículo 54, contenido en el párrafo sobre principios generales, debe ser entendido en sentido amplio, comprensivo de los recursos de reposición y jerárquico regulados en el párrafo siguiente, de modo que el efecto suspensivo del plazo para interponer acciones jurisdiccionales que el artículo 54 inciso segundo otorga a las reclamaciones administrativas se aplica a los recursos de reposición, como el interpuesto en este caso" (lo destacado es nuestro).

Posteriormente durante la etapa de construcción de proyecto, y tras un procedimiento sancionatorio tramitado ante la SMA, se dictó la Res. Ex. N°477/2013, que aplicó sanciones a mi representada, ordenó la paralización de las actividades de construcción entre tanto no se construyeran determinadas obras de manejo de aguas y la ejecución de ciertas medidas urgentes y transitorias. Sobre este punto se hace necesario señalar que la citada resolución fue anulada mediante la sentencia definitiva de fecha 3 de marzo de 2014 pronunciada por el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago en causa Rol R-006-2013 (salvo en lo que se refiere a las medidas urgentes y transitorias decretadas en el resuelto segundo de la indicada Resolución Exenta N° 477/2013), ordenando a la Superintendencia, que en uso del ejercicio de la facultad establecida en el artículo 54 inciso 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, disponga la corrección de los vicios de procedimiento y la realización de las diligencias necesarias para enmendar las ilegalidades establecidas por el indicado Tribunal, para posteriormente dictar una nueva resolución conforme a derecho.

c.- Reapertura del procedimiento sancionatorio, presentación de programa de cumplimiento y rechazo de programa de cumplimiento:

Producto de lo anterior, la SMA dictó la resolución N° 696 de fecha 22 de abril de 2015, que ordena la reapertura del proceso sancionatorio A-002-2013, encontrándose éste en actual tramitación, por tanto, no existía impedimento legal alguno para la presentación de un Programa de Cumplimiento.

Entre otras, la SMA desarrolló las actividades de fiscalización de las cuales da cuenta el considerando N° 8 de la Formulación de Cargos. Todas ellas fueron recogidas en los Informe de Fiscalización Ambiental "DFZ-2013-6912-111-RCA-IA", "DFZ-2014-60-111-RCAIA-IA", "DFZ DFZ-2014-2325-111-RCA-EI" y "DFZ-2014-2418- 111-RCA-IA".

En base a estos antecedentes, con fecha 22 de abril de 2015 se dictó la Res. Ex. N° 1/D-11-2015, por la que se formularon cargos a mi representada por 10 (diez) supuestos incumplimientos a las normas, condiciones y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental (artículo 35 letra a) de la LO-SMA).

Con fecha 14 de mayo de 2015, CMN SpA presentó ante la SMA la Carta PL 84/2015, en cuya parte principal se presentaba un Programa de Cumplimiento respecto de los hechos constitutivos de infracción incluidos en los numerales 1, 2, 3, 6, 8, 9 y 10 del Resuelto N°1 de la Formulación de Cargos. Por medio de la misma presentación se acompañaron antecedentes, se solicitó la reserva de la información que indicaba en razón de lo dispuesto por el artículo 6 de la LO-SMA y, finalmente, se solicitó la desacumulación del

expediente de sanción N°D-011-2015 respecto de los hechos constitutivos de infracción que no se incluyeron en el Programa de Cumplimiento, esto es, los indicados con los N°s 4, 5 y 7 del Resuelvo I de la Formulación de Cargos.

Finalmente, con fecha 26 de mayo de 2015, mediante Carta PL 89/2015, esta parte presentó descargos respecto de los hechos N°4, 5 y 7 del Resuelvo I de la Resolución N°1.

Cabe hacer presente que, haciendo uso del derecho y facultades consagrados en el artículo 3 letra u) de la LO-SMA, representantes de CMN sostuvieron dos reuniones de asistencia al cumplimiento, con funcionarios de la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante, también "DSC"). Dichas reuniones fueron formalmente solicitadas y se llevaron a cabo para discutir respecto del Programa de Cumplimiento y los Descargos presentados, actas que constan en el expediente administrativo que obra en poder de la SMA.

Con fecha 24 de junio de 2015, la DSC dictó la Res. Ex. N°7/ROL D-011-2015, por la que se "Rechaza programa de cumplimiento y levanta suspensión decretada en el Resuelvo VI de la Resolución Exenta N°1/ROL D-011-2015".

En síntesis, en la parte considerativa de la Resolución N° 7, se concluye que mi representada no se encontraba afecta a impedimento jurídico alguno, para deducir programa de cumplimiento, sin embargo al decidir dividir su presentación, incluyendo en su propuesta 7 de los 9 hechos infraccionales respecto de los cuales –en opinión de la DSC- era procedente dicho instrumento, la empresa faltaría a la observancia del criterio de integridad que exige el literal a) del artículo 9° del D.S. N°30/2012.

Lo anterior llevó a concluir a la autoridad, que la propuesta de mi representada no cumplía además con los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N°30/2012, estimándose que:

- No se observaría el criterio de integridad respecto de algunos aspectos de la propuesta presentada para el hecho N°3 del Resuelvo I de la Formulación de Cargos (Considerando 10.1 literales a) y b) de la resolución impugnada).
- No se cumpliría el criterio de eficacia respecto de algunos aspectos de la propuesta presentada para los hechos N°9, 10 y 3 de la Formulación de Cargos (Considerando 10.2 literales a, b y c de la resolución impugnada).
- No se observaría el criterio de verificabilidad respecto de algunos aspectos de la propuesta presentada para los hechos N°s 1, 3, 6, 8 y 10 de la Formulación de Cargos (Considerando 10.3 literales a) a h) de la resolución impugnada).

Por último y en definitiva, la DSC resuelve:

- I. Rechazar el programa de cumplimiento presentado por CMN, por cuanto la propuesta no ha dado observancia a los criterios del artículo 9 del D.S. N°30/2012.
- II. Levantar la suspensión decretada en el Resuelvo VI de la Resolución N°1/Rol D-011-2015, por lo que desde la fecha de notificación de la resolución impugnada, comenzarían a contabilizarse los días para la presentación de descargos respecto de los hechos constitutivos de infracción sobre los cuales no se haya ejercido este derecho.

d.- Recurso de reposición y jerárquico en subsidio. Interrupción de los plazos:

En contra de esta Resolución, se dedujo un recurso de reposición con recurso jerárquico en subsidio, requiriendo además la suspensión de los plazos asociados a la sustanciación del procedimiento administrativo².

Así, con fecha 08 de julio del presente, la SMA decidió mediante Resolución Exenta N°9, decretar suspensión del procedimiento administrativo en el rol D-011-2015, argumentando que *“la resolución del recurso de reposición, así como el recurso interpuesto en su subsidio, podrían generar eventualmente, incompatibilidades en el procedimiento administrativo en curso, por lo que deberá estarse a lo dispuesto en el inciso final del artículo 9”*.

Mediante Resolución Exenta N°10, de fecha 08 de julio del 2015, se procedió a tener por interpuesto el recurso de reposición de mi representada, así como el jerárquico en subsidio.

Posteriormente, con fecha 24 de julio del 2015, se resolvió el recurso de reposición interpuesto por mi representada, denegándolo, oportunidad en que la autoridad ambiental estimó dentro de las razones de procedencia, que la resolución impugnada *“es un acto de mero trámite, pues da curso progresivo al procedimiento sancionador, sin poner fin a la causa Rol D-011-2015. Es de recordar que, tal como indica el inciso primero del artículo 18 de la Ley 19.88, el procedimiento administrativo es una sucesión de actos trámite vinculados entre sí, emanados de la Administración y, en su caso, de particulares interesados, que tiene por finalidad producir un acto terminal, es decir los actos de mero*

² Lo anterior en cuanto a que en paralelo seguían corriendo los plazos para presentar descargos y esta situación era incompatible con la tramitación de un programa de cumplimiento en caso que se acogiera el recurso.

trámite, serán presuponido de la decisión de fondo que resuelva finalmente el procedimiento sancionador”.

De lo anterior concluye que *“la Resolución Exenta N°7 en comento, no es de aquellas susceptibles de impugnación vía recurso de reposición, por no enmarcarse dentro de las hipótesis que contempla el artículo 15 de la Ley 19.880, ya que como se indicó no es una resolución que haga imposible la continuación del procedimiento administrativo, ni tampoco genera indefensión, pues resguarda el derecho de la empresa de presentar descargos y alegaciones, en los términos ya señalados”*

En relación con los argumentos de fondo, la SMA estimó, respecto de las alegaciones de CMN que no concurrían las ilegalidades que se invocaban, concluyendo que *“la LO-SMA no permite someter a la discreción de los infractores qué hechos infraccionales se acogen o no a un programa, pues su presentación, tal como lo indica el literal a) del artículo 9° del D.S N°30/2012, debe hacerse por todas las infracciones contenidas en la formulación de cargos. Entender algo distinto es olvidar que la Superintendencia del Medio Ambiente es un órgano persecutor de la Administración del Estado, que vela por un fin público, traducido éste en el resguardo al medio ambiente y a la salud de las personas, no estando entonces a merced de fines corporativistas o de conveniencia técnica – económica de las empresas. Esta categórica afirmación se funda pues, CMN no tenía impedimentos jurídicos algunos para incorporar acciones concretas para todos los hechos infraccionales sobre los cuales era procedente la presentación del instrumento en comento, pretendiendo entonces, revestir su decisión técnico- económica en vicios de ilegalidad en los que esta Administración no ha incurrido”.*

En relación a la naturaleza jurídica del programa de cumplimiento, la SMA estimó que *“el programa de cumplimiento es en efecto, un incentivo al cumplimiento, pero es un incentivo con reglas claras para su procedencia y aprobación, reglas que han sido previamente fijadas, tanto en la LO-SMA, como en el D.S N°30/2012. Ahora bien, es de recalcar que la LO-SMA promueve una cultura de cumplimiento, pero no en cualquier escenario ni para todas las infracciones, toda vez que las consecuencias jurídicas que se deriven de su aprobación y posterior ejecución satisfactoria, son de tal magnitud, que no puede dejarse al arbitrio de los regulados el sentido y alcance de este instrumento de gestión”.*

En lo relativo a la vulneración del derecho a defensa de la empresa, la SMA entendió que ésta no se advertía, *“considerando precisamente que los efectos generados con la dictación de la Resolución Exenta N°7/ Rol D-011-2015, es recontabilizar el plazo para la presentación de descargos, en relación a los hechos infraccionales para los cuales la*

empresa no haya ejercido ya su derecho, velando por el principio de contradictoriedad, plasmado en el artículo 10 de la Ley N°19.880, resguardando a su vez, el derecho a presentar alegaciones en todo momento, por parte de los interesados, de conformidad al artículo 17 de la misma Ley”.

Por lo antes dicho, la autoridad ambiental resolvió:

- I. Rechazar el recurso de reposición, interpuesto por CMN por no cumplir con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 15 de la Ley 19.880, rechazando a su vez las peticiones concretas de la empresa.
- II. No ha lugar a la desacumulación solicitada en el tercer otrosí del escrito de fecha 14 de mayo de 2015
- III. Derivar al Superintendente, la presente Resolución, para que se pronuncie sobre el Recurso Jerárquico interpuesto de conformidad al artículo 59 de la Ley 19.880.

Mediante Resolución Exenta N° 629, del 31 de julio del 2015, el Superintendente del Medio Ambiente resolvió el recurso jerárquico, denegándolo. Dicha resolución fue notificada a mi representada, conforme se expuso precedentemente, mediante carta certificada, con fecha 10 de agosto del 2015, fecha en la cual, comienza a contabilizarse el plazo establecido en el artículo 56 de la LO-SMA para la interposición del presente recurso.

III.-

RAZONES POR LAS CUALES EL ACTO IMPUGNADO NO SE AJUSTA A LA LEY Y GENERA PERJUICIO A MI REPRESENTADA

1. **Ni la resolución recurrida ni los pronunciamientos posteriores cumplen con debida fundamentación exigida por el ordenamiento jurídico.**

Conforme a las reglas que rigen la producción de todo acto administrativo, el art. 11 de la Ley que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos (en adelante “LBPA”) dispone que: *“La Administración debe actuar con objetividad y respetar el principio de probidad consagrado en la legislación, tanto en la substanciación del procedimiento como en las decisiones que adopte. Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como*

aquellos que resuelvan recursos administrativos." Además, el inc. 3° del art. 41 de la citada ley prescribe: "[...] las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada [...]"³.

De la sola lectura del estatuto enunciado, queda de manifiesto que nuestro ordenamiento jurídico establece que la motivación es un elemento esencial del acto administrativo (requisito de la resolución final art. 41 de la LBPA) y cuya inobservancia transgrediría los principios consagrados en la LBPA de imparcialidad (art. 11° inciso 2°), publicidad (art. 16 inciso 2°) configurando de esa forma una actuación arbitraria e ilegal⁴.

Es así como, la doctrina autorizada entiende a la motivación como la **exigencia de exteriorización de las razones que sirven de fundamento a la decisión administrativa**, de modo que quede establecida congruentemente la relación entre los fundamentos y la decisión, siendo dicha exteriorización del sustento de la decisión administrativa necesaria para conocer la voluntad de la Administración Pública, tanto en aras de la debida defensa del ciudadano (en la medida en que, de omitirse la motivación, se vería privado de o, al menos, limitado en los medios y argumentos defensivos), como del ulterior control judicial en caso de recurso contra el acto. Por tal motivo, la consecuencia lógica de esto es que la motivación sea entendida como un medio de control de la causa del acto y, por derivación, del procedimiento seguido para su adopción⁵.

Así ha sido entendido por nuestra jurisprudencia⁶ al señalar que "(...) la motivación de los actos administrativos pone a la administración en la necesidad de invocar los hechos en que se sustente su obrar, para luego en su revisión precisar, en primer término, su existencia, como la coincidencia con los presupuestos legales que le permiten actuar; presupuesto que no se ha establecido en autos, **configurando tal omisión o carencia, arbitrariedad por falta de fundamento e ilegalidad, por no concurrir las exigencias dispuestas por el legislador**" (lo destacado es nuestro).

³ Las disposiciones citadas con anterioridad, que establecen los fundamentos normativos de la motivación de los actos administrativos en forma de un deber imperativo para todo órgano administrativo, resultan plenamente aplicables a la SMA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 de la LOSMA.

⁴ En este sentido, la Excelentísima Corte Suprema en sentencia de 7 de julio de 2010, rol N° 4275-2010, ha señalado: "Que lo anteriormente expuesto, equivale a señalar que el decreto alcaldicio impugnado carece de la debida fundamentación. En consecuencia, la autoridad administrativa cuestionada no ha prestado acatamiento a la preceptiva establecida en las Bases Generales de los Procedimientos Administrativos -Ley 19.880- y de esa manera **no ha cumplido con el principio de legalidad, que obliga a la autoridad a manifestarse en base a determinadas circunstancias de hecho que efectivamente se hayan producido**" (considerando sexto).

⁵ PAREJO ALFONSO, Luciano (2012): *Lecciones de Derecho Administrativo*. Quinta edición revisada y actualizada, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, pp. 412-413.

⁶ Considerando décimo quinto de sentencia de 12 de enero de 2006 de la Excelentísima Corte Suprema de Rol N° 6493-2005.

Sucede que el control de la motivación no se agota con la simple comprobación del cumplimiento de la formalidad sino que se proyecta hasta alcanzar al examen substantivo del fondo de la justificación aducida, cuestión que no se cumple en el caso *sub lite*, justificando de manera insuficiente la decisión adoptada por medio de fórmulas vacías, no señalando cómo se ha valorado los argumentos expresados, ni ha entregado suficientes motivos para desestimarlos.

A vía ejemplar, podemos indicar que en relación a la verificación del criterio de eficacia que realiza la SMA para la procedencia del plan de cumplimiento, en específico, la realización de la campaña de captura de micromamíferos (roedores) durante el período estival, la autoridad desestima la alegación realizada por mi representada, indicando que debería utilizar "*otras tecnologías o mecanismos sustitutivos*".

Lo anterior, revela el hecho que la autoridad fiscalizadora utiliza una fórmula o frase convencional sin contenido preciso, lo que lleva irremediablemente a una ponderación sesgada de los antecedentes entregados por mi representada, tomando de manera descontextualizada frases de la RCA que le permitan intentar fundar su posición, pero las cuales son refutadas por el propio texto expreso de la resolución autorizatoria.

A mayor abundamiento, la SMA omite ejercer las facultades que le asisten al órgano persecutor en relación a la posibilidad de solicitar a los organismos sectoriales con competencia ambiental los informes que juzgue necesarios para resolver (art. 8 de la D.S. 30/2013), cuestión del todo razonable si se trata de una medida impuesta por el Servicio Agrícola Ganadero en el marco de la evaluación ambiental, y tampoco requiere de mayores antecedentes a mi representada respecto de la idoneidad de la medida de cumplimiento subsidiario propuesta. Por lo que, la evidente falta de motivación no encontraría justificación alguna ante las alternativas procedimentales antes señaladas.

Lo anterior, es prueba de incumplimiento manifiesto al deber permanente que tiene todo órgano administrativo, sea persecutor o no, de dar curso progresivo al procedimiento en que interviene, de forma que no sea su inactividad la causa de que dicho procedimiento no haya concluido de forma que permita la resolución con la debida comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse el acto (art. 34 LBPA).

A mayor abundamiento, el considerando 11 de la Resolución N° 7, incluye una declaración referida a que "*algunos*" de los supuestos propuestos por CMN (sin explicitar cuales) para la realización de acciones, dependen de la mera voluntad de la Compañía, con lo que se

advertiría "la inexistencia de una voluntad seria de cumplir con sus obligaciones ambientales".

Esta última expresión devela el uso de fórmulas genéricas del todo insuficientes e inadmisibles para fundar el rechazo del programa de cumplimiento, toda vez que no sólo no indica ni menos singulariza cuales compromisos ambientales propuestos dependerían de la sola voluntad de mi representada, sino que atribuye a lo mismo, una falta de seriedad respecto de la voluntad de cumplir con sus obligaciones ambientales. La señalada declaración contiene un juicio realizado de forma general y absoluta, imputando a mi representada una conducta, que resulta grave e inaceptable, máxime cuando tal aseveración no se fundamenta de modo alguno.

La errada fundamentación de la autoridad da cuenta que la resolución del órgano administrativo derechamente no ponderó una serie de antecedentes contrarios a los supuestos de hecho sobre los cuales descansa la solicitud realizada y que en ningún caso dependen de hechos ajenos a mi representada, todos los cuales constan en el expediente sancionatorio, y que fueron derechamente ignorados por la autoridad competente.

De esta forma, la SMA desconoce la realidad de los hechos en base a los cuales se ampara la solicitud de programa de cumplimiento, fundando su resolución de rechazo en presupuestos de hecho que no sólo no analizó debidamente, sino que atribuyó una intencionalidad que difícilmente puede ser comprobada en atención a los antecedentes que obran en el expediente administrativo.

Otro antecedente, que prueba la evidente falta de motivación es la ausencia de decisión de todas las cuestiones planteadas por el interesado. Es así como, la solicitud de desacumulación y desglose presentada como "Cuarta Petición" en la Carta PL 84/2015 y referida como "Tercer Otrosí" por la resolución impugnada, no fue resuelta, importando una flagrante infracción a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 19.880.

De esta forma, resulta evidente que la resolución impugnada adolece de un vicio por cuanto no ha decidido todas las cuestiones planteadas por el interesado, decisión que, por lo demás, debe fundamentar debidamente.

Para lo que aquí interesa, como S.S. Ilustre podrá concordar, se debe exigir un mínimo estándar de fundamentación y razonabilidad para llegar a la decisión que sostuvo la autoridad ambiental, cuestión que sólo puede enmendarse ante la nulidad del acto recurrido y todas sus secuelas de impugnación administrativa.

2. La resolución exenta impugnada no es el medio idóneo para la concretización de las finalidades indicadas: desviación de poder como vicio del acto administrativo.

La finalidad, es decir el elemento teleológico de todo acto administrativo, es un elemento siempre reglado y se identifica con la pregunta de para qué se dicta el acto administrativo. Este se dirigirá siempre a una finalidad objetivamente determinada: el interés público o el interés del servicio público. No caben, por tanto, fines distintos que no sean los expresados o implícitamente derivados del ordenamiento jurídico administrativo⁷.

En este sentido, es el texto legal el que asigna a ciertas competencias un fin preciso y determinado; así podemos indicar a vía ejemplar que los poderes de policía tienen la finalidad de asegurar la mantención del orden público o que en el caso de los procedimientos de demarcación de vía, éstos persiguen la finalidad de fijar los límites de una vía pública determinada.

Por tanto, toda actuación administrativa que no se encuentre conforme a la finalidad establecida por el legislador, o se aparte del interés público, en conformidad a la naturaleza del acto administrativo, adolecería de un vicio denominado desviación de poder, que corresponde a aquella irregularidad que mancha un acto por el cual la Administración, en desconocimiento de las reglas (y/o inobservancia de las mismas), persigue un fin distinto del que en derecho se le ha asignado, desviándose por consiguiente del fin legal que la ley le ha conferido⁸.

Esta causal de impugnación de los actos administrativos ha sido definida por el profesor Pierry Arrau como *"aquel vicio que afecta a aquella decisión administrativa, que ha sido dictada por la autoridad competente, teniendo en vista un fin diverso de aquel para el cual el acto podía ser dictado"*⁹.

En este sentido, se ha establecido por parte de la doctrina tres supuestos de desviación de poder, los cuales pueden ser identificados en los siguientes casos¹⁰:

Una primera manifestación se encuentra vinculada a que las potestades tengan una finalidad de índole personal. Esto quiere decir cuando el funcionario actúa con una

⁷ GARRIDO FALLA, Fernando, *Tratado de Derecho Administrativo*, volumen I, parte general, Editorial Tecnos, Madrid, 2002, p. 606

⁸ SAAVEDRA FERNÁNDEZ, Rubén, *Discrecionalidad Administrativa*, Editorial Abelto Perrot, 2011, p. 109 en referencia a cita n° 307 a Rivero y Waline, *Droit Administratif*, Dalloz, París, 2002

⁹ PIERRY ARRAU, Pedro: El control de la discrecionalidad administrativa, en *Revista de Derecho PUCV*, N°8, 1984, p.168

¹⁰ En este sentido, GORDILLO, Agustín, *"Teoría General del Derecho Administrativo"*, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid 1984, p. 454.

finalidad personal (un afán partidista, o su lucro personal), se actúa con la finalidad de beneficiar a un tercero (si estando habilitado para contratar directamente la prestación de un servicio contrata la empresa de un amigo) o se actúa con la finalidad de beneficiar a la propia Administración Pública¹¹.

Una segunda manifestación de la desviación de poder, se encuentra vinculada a la utilización de las facultades legales por parte de la autoridad administrativa para un interés general pero diverso al que legalmente se le autorizó perseguir. En otras palabras, se trata de aquellos actos que si bien han sido dictados teniendo presente el interés público, los fines que tuvo en cuenta el autor del acto no están de acuerdo con los fines específicos que la ley ha asignado para la dictación del acto¹².

La tercera manifestación, la constituye la desviación del procedimiento, la cual consiste en la utilización por la Administración de un procedimiento administrativo para fines ajenos a aquellos que legalmente sirve. La Administración recurre a un procedimiento en lugar de utilizar el adecuado y legalmente procedente, es decir, se emplea por un cierto motivo un procedimiento determinado, en vistas de alcanzar un fin que la legislación sólo permitía alcanzar mediante otra ritualidad¹³.

En atención al caso que nos convoca, este es fácilmente asimilable a la segunda y tercera hipótesis descrita, arribando a un supuesto de instrumentalización de las potestades administrativas, cuestión que queda de manifiesta con la identificación de las motivaciones del acto administrativo.

Es así como, el programa de cumplimiento se encuentra definido en el artículo N° 42, inciso segundo de la LO-SMA, donde se establece que este instrumento consiste en *“el plan de acciones y metas presentado por el infractor para que dentro de un plazo fijado por la SMA los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique”*.

¹¹ En principio este caso de desviación de poder puede parecer extraño, no obstante, es exigible a la Administración del Estado que actúe siempre con objetividad (art. 11 LBPA). Incumplirá con dicho deber si en la dictación de una regla o una orden prima el interés propio –por ejemplo obligando a realizar una actividad con el único fin de cobrar un tributo– por sobre el interés general. BERMÚDEZ SOTO, Jorge, *Derecho Administrativo* General, tercera edición, Editorial Legal Publishing, 2014, p. 150)

¹² SAAVEDRA FERNÁNDEZ, Rubén, *Discrecionalidad Administrativa*, Editorial Abeido Perrot, 2011, p. 111 en referencia a cita n° 319 Vedel, Georges, p. 332) Rivero y Walline, *Droit Administratif*, Dalloz, París, 2002

¹³ JARA SCHNETTLER, Jaime: “Desviación poder y nulidad de los actos administrativos”, en: *La Nulidad de los Actos Administrativos en el Derecho Chileno*, Legalpublishing, 2013, p. 241

En relación a su naturaleza jurídica, Guzmán Rossen lo ha entendido como una forma extraordinaria de poner término al procedimiento sancionatorio¹⁴.

Por otra parte, la Guía metodológica diseñada por la SMA para asistir al administrado ante programas de cumplimiento, define como objetivo general *“cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indica en la formulación de cargos”*.

En particular, el inciso 7° del artículo 42 de la LO-SMA remite a un Reglamento que establecerá los criterios a los cuales debe atenerse la SMA para aprobar un programa de cumplimiento. Esta regulación está contenida en el D.S. N°30/2012, que aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación.

Este decreto regula entre otras materias, el contenido mínimo que deben reunir los programas de cumplimiento y los criterios de aprobación a los que se debe atener la SMA.

La SMA por medio de diversas resoluciones ha determinado la naturaleza jurídica del programa de cumplimiento, entendiendo que el sentido principal de este instrumento, en virtud de lo establecido en el artículo 42 de la LO-SMA, la letra g) del artículo 2 del D.S. N°30 y del artículo 7° del mismo instrumento, es precisamente, **lograr el restablecimiento de lo dispuesto en el instrumento de gestión infringido**¹⁵.

En el caso *sub lite*, la resolución exenta singularizada no cumple con las exigencias ya descritas, de propender al restablecimiento de lo dispuesto en el instrumento de gestión infringido, toda vez que como la misma Superintendencia lo ha reseñado *“lo dispuesto en el Reglamento de Programas de Cumplimiento, que señala en su artículo 9°, los criterios de aprobación de este instrumento, referido a criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, precisando que las acciones y metas propuestas en el programa deben hacerse cargo de **todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y sus efectos**, asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, contener, reducir o eliminar los efectos negativos producidos por los hechos constitutivos de infracción y contemplar mecanismos que acrediten su cumplimiento”*.

Por tanto, la finalidad del acto administrativo que aprueba o rechaza el programa de cumplimiento debiese estar vinculado a la finalidad de este instrumento, cuál es, lograr el restablecimiento de lo dispuesto en el instrumento de gestión ambiental infringido, sin embargo la SMA ha errado en la configuración de la finalidad del acto administrativo, en la

¹⁴ GUZMÁN ROSSEN, Rodrigo, Derecho ambiental chileno. Principios, instituciones, instrumentos de gestión. Editorial Planeta Sostenible, 2012, p. 213.

¹⁵ Resuelvo N°17. Ordinario N°746, 08 de octubre de 2013, del procedimiento sancionatorio F-017-2013; Resuelvo N°14.5 Ordinario N°739, 03 de octubre de 2013, del procedimiento sancionatorio D-015-2013

resolución impugnada, toda vez que concentra el juicio de autoridad en cuestiones abiertamente opuestas a este fin, como es posible advertir de las siguientes expresiones:

- *"De lo anterior se advierte entonces que, la propuesta de programa de cumplimiento, de 14 de mayo de 2015, presentada por CMN no ha dado observancia al criterio de integridad que exige el literal a) del artículo 9° del D.S. N°30/2012, razón por la cual se estima que ésta no puede ser aprobada en los términos planteados, ya que la empresa decidió dividir su presentación, no haciéndose cargo de todos los hechos constitutivos de infracción para los que procedía el programa de cumplimiento, ni de sus posibles efectos, sin que existiera a su respecto, impedimento jurídico alguno, de conformidad al inciso tercero del artículo 42 y su correlativo del artículo 6° del D.S N°30/2012" (página 6, Resolución Exenta N°7/ Rol D-011-2015)*

La SMA olvida el propio tenor de su normativa de ejecución en este respecto, el programa de cumplimiento constituye un instrumento de gestión que tiene por finalidad, lograr el restablecimiento de lo dispuesto en el instrumento de gestión infringido, donde los impedimentos jurídicos de su admisión están expresamente consignados en la norma legal, indicando respecto de su procedencia la prohibición de determinados infractores y respecto de su contenido únicamente exige: *"descripción precisa, verídica y comprobable de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos"*.

En particular, la misma Superintendencia definió por medio de su potestad reglamentaria, los criterios de aprobación, dentro de los que se encontraba la "integridad", disponiendo al respecto que *"las acciones y metas deben abarcar todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como de sus efectos"*; reglamentación que en ningún caso contiene las exigencias que la SMA emplea para rechazar el programa de cumplimiento, en tanto no se refiere a que el programa de cumplimiento debe contener todas las infracciones comprendidas en el acto de formulación de cargos.

Si la finalidad del programa de cumplimiento, es propender al restablecimiento del instrumento infringido, ¿cuál es el sentido de invocar requisitos que no forman parte del texto legal ni tampoco de las ejecuciones normativas que ha realizado la propia SMA para precisar el sentido y alcance del programa de cumplimiento?, ¿cuál es la finalidad de la actuación de la SMA?

- *“La LO-SMA no permite someter a la discreción de los infractores qué hechos infraccionales se acogen o no a un programa, pues su presentación, tal como lo indica el literal a) del artículo 9° del D.S N°30/2012, debe hacerse por todas las infracciones contenidas en la formulación de cargos. Entender algo distinto es olvidar que la Superintendencia del Medio Ambiente es un órgano persecutor de la Administración del Estado, que vela por un fin público, traducido éste en el resguardo al medio ambiente y a la salud de las personas, no estando entonces a merced de fines corporativistas o de conveniencia técnica – económica de las empresas. Esta categórica afirmación se funda pues, CMN no tenía impedimentos jurídicos algunos para incorporar acciones concretas para todos los hechos infraccionales sobre los cuales era procedente la presentación del instrumento en comento, pretendiendo entonces, revestir su decisión técnico- económica en vicios de ilegalidad en los que esta Administración no ha incurrido”. (página 8, Resolución Exenta N°11/Rol D-011-2015).*

Fuera de constituir expresiones descalificatorias, ajenas a la deferencia que debe primar en la relación Administración – Administrados, es importante hacer presente a este Ilustre Tribunal, que en tanto la SMA se erige como un órgano persecutor, contraviene la normativa legal aplicable y su propia potestad reglamentaria de ejecución.

La SMA olvida que ejerciendo manifestaciones del *ius puniendi*, debe sujetarse estrictamente al principio de legalidad que asiste a la potestad sancionatoria, así lo ha entendido el Excelentísimo Tribunal Constitucional al disponer que *“Las normas que regulan la actividad sancionadora de la Administración están sujetas al principio de legalidad; desde luego, en virtud de los preceptos básicos contenidos en el Capítulo I de la Constitución, particularmente en sus artículos 6 y 7 que establecen la sujeción de toda actividad de los órganos del Estado al ordenamiento jurídico y a la ley, al disponer que los órganos del Estado sólo actúan válidamente si lo hacen dentro de su competencia y en la forma prescrita por ella. Complementa este principio básico de exigencia de legalidad de los actos de la administración el precepto contenido en el art. 63 N° 18, en cuanto exige que sean de jerarquía legal las normas que fijan las bases de los procedimientos que rigen los actos de la Administración Pública¹⁶”*.

¹⁶ Sentencia Tribunal Constitucional Rol 480, considerando cuarto. En el mismo sentido, STC 1245, c.3, STC 1233, c. 13, STC 1221, c. 16; STC 1205, c. 16; STC 1229, c. 16; STC 1223, c. 13; STC 1203.

Las apreciaciones de la SMA en relación a la supuesta improcedencia del programa de cumplimiento, demuestran en forma flagrante la renuencia de la autoridad a sujetarse al estatuto que ella misma ha fijado para la materia, evidenciando de este modo el ejercicio de la potestad administrativa para fines totalmente diversos a aquellos que el legislador y la propia autoridad han entregado.

La afirmación efectuada por la SMA que indica que *“la LO-SMA no permite someter a la discreción de los infractores qué hechos infraccionales se acogen o no a un programa, pues su presentación, tal como lo indica el literal a) del artículo 9° del D.S N°30/2012, debe hacerse por todas las infracciones contenidas en la formulación de cargos”* es abiertamente arbitraria, en tanto adolece de razón de texto y no encuentra sustento en la sistemática desarrollada por la autoridad.

Debemos hacer presente que esta afirmación es incluso contraria a otra resolución de la propia SMA, que han acogido en al menos un caso (Aqua Protein)¹⁷, razonablemente en nuestra opinión, la división de los cargos para efectos de presentar programas de cumplimiento respecto de ciertos cargos y formular descargos respecto de otros, al constatar que respecto de una determinada infracción grave existía un impedimento para la presentación del programa de cumplimiento y por lo tanto podía presentarse este sólo respecto de las infracciones leves y continuarse la tramitación del procedimiento, previo desglose de éste.

La autoridad ambiental, estimó en este caso que *“el programa deberá ser íntegro, es decir, deberá abarcar todas las infracciones sobre las que legalmente procede, así como también hacerse cargo de todos los efectos negativos que éstas puedan generar. Asimismo, deberá ser eficaz y verificable, también, respecto de todas las infracciones sobre las que procede. Por lo tanto, en el caso de un infractor que cuenten con impedimentos para presentar programa de cumplimiento por infracciones graves y gravísimas, los referidos criterios se aplicarán sobre la totalidad de las nuevas infracciones leves imputadas en las formulación de cargos”¹⁸*

La SMA, asume que tal división sólo sería posible en consideración a la naturaleza de las infracciones respecto de las cuales se presente el programa de cumplimiento, manteniendo el criterio que respecto de todas aquellas infracciones calificadas como leves, sería procedente la presentación de un programa de cumplimiento, dejando fuera de éste, por existir un programa aprobado previamente por infracción grave. De este

¹⁷ Se adjunta Res. Ex. N°5/ Rol N°D-024-2014 de la SMA, de 25 de junio de 2015, que “Aprueba Programa de Cumplimiento, desagrega y suspende procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-024-2014”.

¹⁸ Considerando 15° de la Resolución Exenta N°5/ Rol D- 024/2014

modo, la interpretación que hace la SMA respecto de nuestra representada, tiene claramente matices y excepciones en criterios sustentados por ese sólo organismo, sin asidero legal que lo justifique, de modo tal que, en el caso citado, las normas pertinentes¹⁹ únicamente se refieren a “las infracciones en que se ha incurrido” y en ningún caso, puede derivarse de esta exigencia, que la única posibilidad del administrado sea sujetarse a la dialéctica absoluta sustentada por la SMA de: (i) Presentación de un programa de cumplimiento por todos los cargos formulados; o (ii) Presentación de descargos para todos los cargos formulados; lo que en consecuencia, sería renunciar a los beneficios aparejados al estatuto del programa de cumplimiento, o bien, que de modo arbitrario y sin texto legal que lo ampare, sea la propia SMA la que defina nuevos criterios para en algunos casos permitir la división y en otros arbitrariamente no.

De conformidad con lo antes expuesto es válido que SS Ilustre pueda preguntarse, ¿cuál es la finalidad que acompaña el actuar de la SMA, en tanto agrega exigencias adicionales a las que le entregó la ley y que ella misma pormenorizó por vía reglamentaria?

Este vicio del procedimiento administrativo ha sido reconocido por la Excelentísima Corte Suprema, señalando que:

“(...)resulta conveniente analizar el concepto de “desviación de poder”, el que consiste, según la doctrina, en que el fin del acto, que es uno de sus elementos constitutivos, es distinto del fin general de interés público que debe ser el de toda actividad pública, o el fin particular establecido para determinados actos por la norma respectiva; fin que puede ser de interés particular de la autoridad, como político, religioso o personal, y que también puede ser de interés general, pero distinto de aquel específico que según la norma permitía la dictación del acto. Así, la desviación de poder es un vicio que provoca la invalidación del acto administrativo y que se configura cuando la decisión contenida en aquél ha sido dictada por la autoridad teniendo en vista un fin diverso de aquel que lo faculta para dictarlo.

En este aspecto es imperioso recordar que los actos de la Administración persiguen un interés público, por lo que siempre su fin último debe ser la protección del interés general de la comunidad. En consecuencia, el acto puede ser anulado si se constata que ha sido dictado con desviación de poder, lo que puede producirse si su fin es distinto de aquél. En tal sentido cabe señalar que esta causal de nulidad se erige como un sistema de control jurisdiccional ante el ejercicio de facultades discrecionales de la Administración, la que,

¹⁹ Artículo 9 del D.S 30/2012.

como se señaló, no puede actuar sino amparándose en la persecución de un interés público²⁰.

Por tanto, se debe enfatizar la idea de desviación de poder, ya que no resulta posible legitimar la decisión de la autoridad, sin tener en consideración la finalidad establecida por el legislador, ya que se estará viciando el elemento finalista de la actuación administrativa. La inexistencia o error en este elemento, esto es, dictar el acto administrativo con una finalidad distinta de la perseguida por la ley, conlleva el vicio de traerá su nulidad.

Debemos hacer presente que la finalidad del programa de cumplimiento es incentivar al infractor a cumplir con la normativa ambiental. El punto es que la interpretación de la SMA, puede llevar al ridículo de obligar a empresa a tener que declarar como infracciones hechos respecto de los cuales el titular de un Proyecto determinado tiene la conciencia de que no constituyen infracciones, o bien, reconocer como infracciones hechos respecto de los cuales el titular discrepa respecto de la calificación preliminar entregada por la SMA a cada uno de los cargos formulados.

Por último, debemos hacer presente que entre los criterios administrativos de la SMA para acoger un programa de cumplimiento se deben considerar los plazos involucrados en cada una de las acciones contempladas en el programa presentado.

Sobre este punto, si la empresa estima que respecto de un cargo particular, el hecho de volver al cumplimiento requiere de acciones adicionales que implican tiempos prolongados que no son coherentes con la presentación de un programa de cumplimiento, el titular del Proyecto no debería estar obligado necesariamente a presentar este programa. Es más, parece razonable que en esos casos el titular haga reserva de su derecho para presentar descargos, presentando el programa de cumplimiento respecto de los otros cargos eventualmente levantados por la SMA.

En este caso el actuar de la SMA ha sido equívoco, aceptando, en al menos un caso, la posibilidad de separar los cargos respecto de los cuales se hace procedente la presentación de un programa de cumplimiento, por lo que, de este modo, el principio y criterio utilizable por la SMA sería revisable en algunos casos, y no en otros. Conforme a lo anterior, la SMA olvida que el programa de cumplimiento es un instrumento de gestión ambiental establecido en beneficio de los eventuales infractores, los que, cumpliendo con sus requisitos legales y reglamentarios de procedencia, deben definir cómo utilizarlo, no siendo la SMA la que, a su pleno arbitrio, debe definir que titulares serían "dignos" de

²⁰ Sentencia Corte Suprema, Rol 24615-2015, considerando décimo tercero.

acceder a dicho beneficio, según da cuenta el tenor de algunas de las argumentaciones entregadas por la SMA en este punto.

3. **Infraacción de ley: ilegalidad de la aplicación del criterio de integridad.**

En el Resuelvo I de la resolución impugnada, la autoridad sectorial decide rechazar el Programa de Cumplimiento presentado por esta Compañía, en tanto esta propuesta no habría observado los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S N°30/2012. Esta decisión, se expone en los considerandos 8 y 9 de la resolución impugnada que a continuación se transcriben:

"8. Que, tal como se detalló en los numerales 7.3 y 7.4 de esta Resolución, CMNSpA presentó un programa de cumplimiento por 7 de los 9 hechos infraccionales sobre los cuales era procedente su presentación, es decir, pudiendo haber presentado este instrumento para los cargos individualizados en los numeral(es) 5 y 7 de la Tabla contenida en el Resuelvo I de la Resolución Exenta N°1/Rol D-011-2015, se abstuvo de hacerlo y formuló descargos a su respecto."

"9. De lo anterior se advierte entonces que, la propuesta de programa de cumplimiento, de 14 de mayo de 2014, presentada por CMNSpA, no ha dado observancia al criterio de integridad que exige el literal a) del artículo 9° del D.S. N°30/2012, razón por la cual se estima que ésta no puede ser aprobada en los términos planteados, ya que la empresa decidió dividir su presentación, no haciéndose cargo de todos los hechos constitutivos de infracción para los que procedía el programa de cumplimiento, ni de sus posibles efectos, sin que existiera a su respecto, impedimento jurídico alguno, de conformidad al inciso tercero del artículo 42 y su correlativo del artículo 6° del D.S. N°30/2012."

Posteriormente, en los Considerandos 10 y siguientes, se analiza igualmente la propuesta de esta parte, con el fin de verificar si se cumple o no con los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. 30/2012, análisis que la autoridad estima que realiza "de modo ilustrativo", no obstante lo cual concluye que "... la propuesta formulada por CMNSpA para 7 de los 9 cargos para los cuales era procedente el programa de cumplimiento, no cumple tampoco con los criterios de aprobación, al no ser ésta íntegra, eficaz ni verificable, en los términos ya planteados, de conformidad con el artículo 9° del Decreto Supremo N°30/2012."

De esta manera, la autoridad ambiental aplica erróneamente los requisitos de aprobación del programa de cumplimiento, entregándoles alcance de criterios de procedencia, cuestión que a todas luces atenta contra el principio de legalidad que debe observar la SMA en tanto órgano que ejerce *ius puniendi estatal*. Como se ha señalado esta argumentación atenta contra el propio criterio de la SMA manifestado en el caso Aqua Protein.

Mediante este ejercicio de sistematización, la autoridad infringe los límites de densidad normativa que deben asistir a la relación ley – reglamento, entregándole a criterios reglamentarios consecuencias que no se encuentran consagradas en la ley, desnaturalizando la jerarquía normativa.

a) Ilegalidad de la aplicación del criterio de integridad como impedimento y requisito de procedencia de un programa de cumplimiento.

La resolución impugnada, en los numerales 8, 9 y 10.1 establece que la propuesta del programa de cumplimiento de mi representada no observaba el criterio de integridad, en tanto no se habrían incluido en este programa todos los cargos respecto de los cuales era procedente un programa. Así, la autoridad ambiental entendió el criterio de integridad con una doble naturaleza, por una parte como criterio de procedencia y por la otra como criterio de aprobación, cuestión que conculca el principio de legalidad que debe franquear los procedimientos administrativos sancionadores.

En otras palabras, la SMA entendió que la integridad requerida en el Reglamento (DS 30/2012), implicaba que el administrado se sujete a una dialéctica inexorable ante la formulación de cargos, sea ésta a través de la presentación de un programa de cumplimiento respecto de todos los cargos formulados o a través del ejercicio de su derecho de defensa mediante la presentación de descargos respecto de todos los cargos formulados, lo anterior, en forma excluyente. En este escenario, si el administrado decide sujetar su actuar a los beneficios del programa de cumplimiento, éste debe renunciar, inexorablemente, a la presentación de descargos y/o al requerimiento de absolución respecto de los cargos en que legítimamente sostenga que no existe infracción de los instrumentos de gestión ambiental que formen parte de su proyecto.

Como vimos, la regulación de los programas de cumplimiento se encuentra en el artículo 42 de la LO-SMA y en el párrafo primero del D.S. N°30/2012. En primer término, el sentido natural y obvio del inciso primero del artículo 42 de la LO-SMA consagra el derecho del administrado a presentar programas de cumplimiento, al señalar que: *"iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar, en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, un programa de cumplimiento (...)"*.

Posteriormente, en su inciso tercero, el referido artículo 42 dispone, sin embargo, de forma taxativa tres causales de exclusión en que no se podrá presentar un programa de cumplimiento. Se establece así el único requisito formal de exclusión del ejercicio del derecho consagrado previamente en el inciso primero de la norma citada.

Dicho inciso tercero dispone en forma textual que *"(...) No podrán presentar programas de cumplimiento aquellos infractores que se hubieran acogido a programas de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental o hubiesen sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por parte de la Superintendencia por infracciones gravísimas o hubiesen presentado, con anterioridad, un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves. Con tal objeto, deberá considerarse el plazo de prescripción de las infracciones señalado en el artículo 37 (...)"*. Esta disposición es replicada en la lista contenida en el Artículo 6 del D.S. 30/2012.

Las causales antes transcritas corresponden a una lista taxativa, no pudiendo limitarse el derecho de los administrados a presentar un programa de cumplimiento por otras causales distintas a las antes expuestas.

De esta forma, el legislador establece de manera precisa y determinada las situaciones que excluyen la concurrencia del programa de cumplimiento, siendo éstos impedimentos para que los administrados accedan a este derecho.

Por su parte, el inciso 7° de la mencionada norma remite al Reglamento, acto que establecerá los criterios a los cuales deberá atenderse la Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento.

A fin de satisfacer esta remisión, el artículo 9 del D.S. 30/2012 establece criterios destinados a la evaluación del contenido del programa de cumplimiento presentado, entre los cuales se encuentra el citado principio de integridad.

Este ejercicio de potestad reglamentaria, advierte que únicamente los criterios para "aprobar" un programa de cumplimiento estarán contenidos en el Reglamento y aquellos criterios de procedencia están contenidos y fijados en la Ley, la que impide a los administrados que se hubieran acogido a programas de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental, hubiesen sido objeto de sanciones gravísimas o hubiesen presentado un programa de cumplimiento, por infracciones graves en los tres años anteriores, ser sujetos de este derecho.

De esta manera, el análisis de la autoridad, que emplea la integridad como un criterio de "admisibilidad" traspasa la frontera de lo encomendado por el legislador, que prescribió expresamente los casos en que no resultaba admisible la presentación del programa de cumplimiento. De este modo, la SMA elevó a requisitos de procedencia, el criterio de integridad, realizando una interpretación antojadiza que añade limitaciones al ejercicio de un derecho legal de los administrados, cual es acceder al programa de cumplimiento.

En este sentido, el profesor Pierry ha señalado que *"la función del reglamento es facilitar la aplicación de las leyes sin añadir derechos, ni imponer cargas; regula aspectos de detalle, no pudiendo agregar requisitos; por ejemplo: si se dicta una ley que crea un impuesto del 5% sobre la renta a pagarse en abril de cada año, el Presidente deberá dictar los decretos que fuere menester para la recaudación de impuestos, pero no podría aumentar ni disminuir la tasa; no podría ampliar su plazo si la ley dice que se paga en abril; no podría incluir en el pago bienes exentos del mismo conforme a ley, etc. En suma, debe guardar estricta concordancia con la ley, detallando la aplicación práctica de ello²¹".*

En este caso, por el contrario la SMA no sólo entregó valor de admisibilidad a criterios de análisis de fondo, sino que además realiza una interpretación restrictiva de este último criterio, a fin de excluir sin fundamento plausible la concurrencia de la propuesta de mi representada.

Los criterios de procedencia, en tanto criterios de admisibilidad, fueron expresamente determinados por la Ley, delegando a la vía reglamentaria, únicamente aquellos elementos destinados a dar ejecutividad a la normativa, referidos a criterios de fondo del programa. Finalmente, esta decisión de la autoridad, de elevar criterios de aprobación al rango de criterios de procedencia del programa de cumplimiento, infringe la intensidad

²¹ PIERRY ARRAU, Pedro: "El ámbito de la ley", en el AA. VV, Proceso Legislativo en Chile, Valparaíso, 1991, p. 82.

reservada para el Reglamento, de manera de contravenir el sentido de la remisión establecida por el Legislador, disfrazando de legalidad la actuación de la Administración.

b) Errónea e ilógica aplicación del criterio de integridad.

Como vimos en el párrafo anterior, esta interpretación de la norma reglamentaria vulnera la ley. Pero, igualmente, atenta contra la lógica e, incluso, puede jugar en contra la naturaleza y objetivos del beneficio contenido en este instrumento.

En dicho sentido, debemos tener presente, como se ha señalado en el cuerpo de esta presentación, que un programa de cumplimiento corresponde a aquel plan de acciones que se ejecuta dentro de un plazo acotado con el fin de volver al cumplimiento de las disposiciones contenidas en instrumentos de gestión ambiental y trae aparejados beneficios para el infractor en caso de ser aprobado de conformidad con la ley.

Asimismo, los programas de cumplimiento deben cumplir con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad; y no se aprobarán programas por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción o bien, que sean manifiestamente dilatorios. Finalmente, es necesario tener en consideración que se trata de un instrumento de incentivo al cumplimiento consagrado en beneficio del administrado.

De esta forma, una vez que el potencial infractor ha sido objeto de una formulación de cargos, debe analizar si opta o no al beneficio que le concede la ley. Si está sujeto a impedimento legal del artículo 42 (impedimentos que se establecen en razón de la historia o condición particular del infractor), no podrá efectuar ese análisis pero, descartada la concurrencia de dichos impedimentos, el infractor puede optar por dicho beneficio. Y en dicho análisis, se debe tener presente, al menos, los siguientes factores:

- Posibilidad de defensa, en el legítimo y probable convencimiento de que los hechos, actos u omisiones que se incluyen en la formulación de cargos no constituyen infracción, y
- Factibilidad de diseñar un programa de cumplimiento que cumpla con los criterios de aprobación y que permita, dentro de un plazo acotado, volver a un estado de cumplimiento de las obligaciones contenidas en los respectivos instrumentos de gestión

ambiental, cuestión que concurría en las infracciones comprendidas por el programa de cumplimiento presentado por mi representada.

En relación con el contenido del derecho a defensa, es dable señalar que la garantía constitucional del artículo 19 N°3, ha sido reconocido dentro de procedimientos administrativos. De este modo, el Excelentísimo Tribunal Constitucional ha manifestado que esta norma consagra el principio general en la materia, al imponer al legislador el deber de dictar las normas que permitan a todos quienes sean, o puedan ser, afectados en el legítimo ejercicio de sus derechos fundamentales, ser emplazados y tener la oportunidad de defenderse de los cargos que le formule la autoridad administrativa²².

Por el contrario de lo sostenido, la interpretación del criterio de integridad-procedencia que efectúa la resolución impugnada –sin perjuicio de la ilegalidad que conlleva, como vimos en el acápite anterior- deja a mi representada sin la posibilidad de efectuar dicha distinción, toda vez que le exige defenderse de todo (presentando descargos respecto de todas las supuestas infracciones) o bien, volver a un estado de cumplimiento sometiendo todas las infracciones incluidas en la formulación de cargos a un programa de cumplimiento, sin distinción.

Cabe precisar que el acto de la formulación de cargos regulado en el artículo 49 inciso segundo de la LO-SMA exige “una descripción clara y precisa de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y la fecha de verificación, la norma, medidas o condiciones eventualmente infringidas y la disposición que establece la infracción, y la sanción asignada”.

En relación a la naturaleza de esta Resolución, el Profesor Bermúdez ha precisado que *“este contenido debe estimarse de manera provisoria, dado que las pericias, inspecciones y demás medios de prueba pueden llevar a modificarlo, por ejemplo, en relación a la infracción cometida y, por tanto, la sanción anudada. En tal caso, corresponderá reformular o ampliar los cargos, considerando que conforme al artículo 54 de la LOSMA ninguna persona podrá ser sancionada por hechos que no hubiesen sido materia de cargos*²³”.

²² Sentencia Tribunal Constitucional Rol N°376-2003, considerando vigésimo noveno.

²³ BERMÚDEZ SOTO, Jorge: Fundamentos de derecho ambiental, 2° edición. Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2014, p.505.

De esta manera, el acto administrativo de formulación de cargos es un acto por esencia provisional, en tanto la calificación y ponderación de las infracción no forma parte de la esfera de las atribuciones del Fiscal Instructor, ni corresponden a un juicio de mérito dentro de la etapa de la instrucción, sino que constituyen facultades exclusivas y excluyentes del Superintendente, todo en virtud de los incisos segundo y tercero del artículo 7 de la LO-SMA. En este ámbito existen muchos casos en la SMA ha variado la configuración inicial de los cargos, sea para agravarlos o disminuir su gravedad o incluso para absolver.

En este entendido, no resulta razonable estimar que dada la formulación de cargos y la naturaleza que la SMA adjudicó a cada infracción, el administrado deba reconocer no solo los hechos objeto de fiscalización, sino que además la calificación jurídica que ha entregado preliminarmente el órgano del Estado y supeditarse a ésta para acceder a un instrumento de gestión ambiental que propende al restablecimiento del cumplimiento, y que en consecuencia está en armonía con los fines de la propia Administración.

El artículo 9° en su letra a) del Reglamento señala expresamente que *“las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y sus efectos”*, es del todo razonable concluir que esta norma obliga a incluir dentro del programa de cumplimiento, únicamente aquellos hechos que el administrado estima constitutivos de infracción. Sostener lo contrario, importa una invitación de la autoridad a la autoincriminación respecto de hechos que no constituyen infracción, y entregar a la formulación de cargos un carácter de prejuzgamiento que conculca gravemente el derecho a defensa de los administrados.

Este prejuzgamiento realizado por la autoridad, infringe el derecho a defensa, en su dimensión de no autoincriminación que asiste a los procedimientos administrativos. En este sentido, el Excelentísimo Tribunal Constitucional ha reconocido en múltiples ocasiones la legitimidad de la potestad sancionadora administrativa. Sin embargo, el ejercicio de dicho poder debe sujetarse a principios constitucionales básicos. El cumple con el estándar constitucional de un debido proceso donde el afectado puede ejercer efectivamente sus **derechos de defensa, haciendo alegaciones, entregando prueba y ejerciendo recursos administrativos y jurisdiccionales**²⁴.

²⁴ Sentencia Tribunal Constitucional Rol 1413, considerando 26 y 28.

No es admisible en un procedimiento que debe observar normas de debido proceso, sujetar al administrado a una dicotomía tal, donde la única opción para acceder al estatuto de programa de cumplimiento, sea subordinarse al arbitrio de la formulación de cargos, acto administrativo que como vimos, no contiene deberes de congruencia respecto de la decisión final, que recae exclusivamente en el Superintendente.

Dicho de otro modo, lo que la SMA espera del administrado, que se sujete al total arbitrio de la agrupación de la formulación de cargos, que además en el caso sublite emana de variados informes que dan cuenta de diversas actividades de fiscalización que tienen distintos orígenes (denuncia o de oficio) y años de ocurrencia de los supuestos hechos infraccionales.

Entendemos que la inclusión de todas estas actividades en una única formulación de cargos podría obedecer al principio de economía procedimental, no obstante, la autoridad sólo se encuentra llamada a decidir en un solo acto aquellos *“trámites que, por su naturaleza, admitan un impulso simultáneo”*, cuestión que es debatible en este caso.

Es más, por lo anterior, es que esta parte solicitó –para el caso de estimarlo necesario la autoridad- la desacumulación y desglose de la formulación de cargos, distinguiendo entre infracciones que, por su naturaleza, admitían ser incluidas en un programa de cumplimiento y aquellas que serían objeto de descargos, solicitud respecto de la cual la SMA no se pronunció sino hasta el rechazo de la reposición, en la Resolución Exenta N°11/Rol D-011-2015 .

Esta imposición de la formulación de cargos, como un instrumento inobjetable para el administrado, no hace sino consolidar el arbitrio en el actuar de la SMA, que contraviene el sentido esencial del programa de cumplimiento, como aquel remedio a la situación de infracción de instrumentos de gestión ambiental, desconociendo la obligación de sujeción al mandato legal, y particularmente infringiendo las normas contenidas en el artículo 42 de la LO-SMA, en relación con la remisión al Reglamento.

La infracción de ley, en tanto vicio del acto administrativo ha sido definido por el Profesor Pierry Arrau, entendiéndose que *“hay violación de ley cuando una decisión es contraria a la*

norma de derecho, entendiéndose por tal a todos los elementos constitutivos de la legalidad que conforman el llamado bloque legal: Constitución, ley formal, reglamento, etc²⁵”.

En el caso de marras, el bloque de legalidad está integrado por el Reglamento contenido en el D.S N°30/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, el artículo 42 de LO-SMA, el artículo 6 y 7 de la Constitución Política, en relación al principio de legalidad que debe observarse en el actuar de la Administración.

En similar sentido, la doctrina nacional autorizada, ha precisado que el acto administrativo debe encontrar apoyo en las normas legales que aplica, pero además no puede contradecir a otras normas superiores. Fallando alguna de estas condiciones el acto será antijurídico y por tanto anulable²⁶.

De este modo, resulta evidente que el vicio del procedimiento se configura, en tanto la interpretación de la SMA contraviene el sentido y alcance del artículo 42 de la LO-SMA y el principio de legalidad que asiste a los procedimientos administrativos sancionadores.

4. Incumplimiento de la prerrogativa de asistencia al regulado: Infracción art. 3 letra u de la LO-SMA.

Tal como se establece en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dentro de las funciones y atribuciones que el legislador confirió a la autoridad ambiental, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

En virtud de esta atribución, la SMA al dictar la Guía para presentar programas de cumplimiento consignó que *“una de las ideas sobre las cuales descansan los sistemas de fiscalización ambiental en los países con buenos desempeños ambientales, es la generación de incentivos al cumplimiento. La Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente contempla una serie de instrumentos de incentivo al cumplimiento de la legislación ambiental, entre los cuales se encuentra la posibilidad de que iniciado un procedimiento sancionatorio, dentro del plazo de 10 días, y con el objeto de dar*

²⁵ PIERRY ARRAU, Pedro: El control de la discrecionalidad administrativa, en Revista de Derecho PUCV, N°8, 1984, p.168

²⁶ BERMÚDEZ SOTO, Jorge: Derecho administrativo general. Editorial Legal Publishing, 2014, p.554.

cumplimiento a la normativa infringida y poner término al procedimiento, el infractor presente un programa de cumplimiento de la normativa ambiental”.

En este sentido, se ha entendido que la asistencia al regulado como mecanismo de incentivo al cumplimiento, se muestra como un paso previo y necesario en la aprobación de un programa de cumplimiento. La asistencia al regulado tiene efectos generales y particulares; particulares porque beneficia al infractor en la causa concreta, guiándolo hacia el éxito de su presentación posterior, y generales porque la matriz de marco lógico es un modelo que deberían seguir futuros infractores para la elaboración de sus propios programas de cumplimiento²⁷.

A fin de dar observancia a esta prerrogativa, la SMA ante programas de cumplimiento que no han reunido los requisitos exigidos por la Ley o el reglamento, ha dispuesto antes del rechazo de plano, requerir del administrado el cumplimiento de determinadas condiciones, las que siendo verificadas por el infractor, devendrán en la aprobación del programa²⁸.

Así, la SMA ante aquellas consideraciones que estimó “a título ejemplar”, bien podría haber requerido antecedentes o haber aprobado bajo condición suspensiva el programa, si las razones obedecían a cuestionamientos técnicos o que requerían la opinión de algún órgano sectorial, por el contrario, la SMA estimó la inexorable improcedencia.

De lo antes expuesto, se evidencia la voluntad manifiesta de rechazo, que como se ha dicho, no encuentra debida fundamentación, está revestida de elementos de desviación de poder y además, contraviene la densidad normativa exigida a la relación ley – reglamento, deviniendo en ilegal la interpretación de la autoridad ambiental.

CONCLUSIÓN

La reclamación de autos tiene como pretensión que la resolución reclamada sea dejada sin efecto, en todo o parte según su S.S. Ilustre lo estime pertinente conforme a derecho, por cuanto, siendo contraria a derecho causa agravio a mi representada.

La configuración de lo resuelto es errónea y desatiende tanto la legislación que debe observar la SMA como los antecedentes contenidos en el expediente administrativo. En concreto, la resolución impugnada debe ser dejada sin efecto por cuanto:

²⁷ OSSANDÓN ROSALES, Jorge: Sistematización y crítica de los mecanismos de incentivo al cumplimiento en la Ley 20.417 que crea la Superintendencia del Medio Ambiente. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile, Mayo 2014.

²⁸ A modo ejemplificador: D-009-2013, F-003-2013, F-005-2013, P-001-2015.

(i) El rechazo del programa de cumplimiento se sustenta en una serie de gravísimos errores de hecho y derecho que vulneran las garantías legales y constitucionales de mi representada;

(ii) Ni la resolución recurrida ni los pronunciamientos posteriores cumplen con debida fundamentación exigida por el ordenamiento jurídico.

(iii) La resolución impugnada fue resuelta con infracción de ley realizando una aplicación errónea del criterio de integridad prevista en la legislación y su espíritu, infringiendo la densidad normativa que sujeta a los reglamentos.

(iv) La resolución impugnada no es el medio idóneo para la concretización de las finalidades indicadas, configurándose de esta forma el vicio de desviación de poder.

POR TANTO:

En mérito de lo expuesto, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la SMA, normas correspondientes de la Ley N° 20.417, artículo 17 N° 3 y 18 N° 3 de la Ley N° 20.600, y demás normas legales aplicables al efecto, a SS. Ilustre respetuosamente solicito admitir a tramitación el presente recurso de reclamación y, previa tramitación de rigor, acogerlo en todas sus partes, dejando sin efecto la Res. Ex. N° 7/2015, confirmada por la Res. Ex. N°11/2015 que rechazó el recurso de reposición y la Res. Ex N°629 en tanto rechazó el recurso jerárquico, por cuanto resultan abiertamente contrarias a derecho, con costas.

PRIMER OTROSÍ: SOLICITO SS. Ilustre, tener por acompañados, con citación, los siguientes documentos:

1. Copia autorizada de Escritura Pública de Mandato Judicial de Compañía Minera Nevada SpA, otorgado con fecha 15.07.2015, en la 7° Notaría de Santiago, de la Señora María Soledad Santos Muñoz, donde consta mi personería.

2. Copia simple de Res. Ex. N°5/ Rol N°D-024-2014 de la SMA, de 25 de junio de 2015, que "Aprueba Programa de Cumplimiento, desagrega y suspende procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-024-2014".
3. Código de seguimiento de Correos de Chile N° 3072656096628.

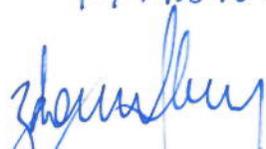
SEGUNDO OTROSÍ: SOLICITO SS. Ilustre, de conformidad al artículo 22 de la Ley 20.600, notificar todas las resoluciones del presente procedimiento a los siguientes correos electrónicos:

gomontes@barrick.com; ewegener@barrick.com; ivergara@vgcabogados.cl;
folivares@vgcabogados.cl; portiz@vgcabogados.cl; y sriestra@vgcabogados.cl

TERCER OTROSÍ: SOLICITO SS. Ilustre, tener presente que, designo abogado patrocinante y confiero poder a los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, señores Javier Vergara Fisher, cedula nacional de identidad N° 7.034.184-0, Sebastián Riestra López, cédula nacional de identidad N° 16.094.142-1 y Eduardo Wegener Klenner, cédula nacional de identidad N° 14.164.231-6, quienes podrán actuar en forma conjunta o separada y quienes firman en señal de aceptación, todos para estos efectos domiciliados en La Concepción 141 of 1106, Providencia.


7.034.184-0


9.959.890-5


14.164.231-6


16.094.142-1